

Marco Normativo

Diciembre de 2011



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Marco normativo Diciembre de 2011



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Contenidos

Pág. 4	I. Regulación
Pág. 4	Capitales mínimos de las entidades financieras
Pág. 8	Gestión crediticia
Pág. 9	Fraccionamiento y graduación del crédito
Pág. 11	Operaciones con clientes vinculados
Pág. 12	Clasificación de deudores, su provisionamiento y garantías
Pág. 15	Efectivo mínimo
Pág. 17	Asistencia financiera del BCRA por iliquidez
Pág. 17	Activos inmovilizados y otros conceptos
Pág. 18	Posición global neta de moneda extranjera
Pág. 18	Capacidad de préstamo en moneda extranjera
Pág. 19	Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA
Pág. 19	Distribución de resultados
Pág. 20	Lineamientos para el gobierno societario
Pág. 21	Lineamientos para la gestión de riesgos
Pág. 21	Riesgo operacional
Pág. 22	Cajas de Crédito Cooperativas
Pág. 24	Seguro de depósitos
Pág. 25	II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias
Pág. 25	A. Entidades Financieras
Pág. 25	Instalación de nuevas entidades financieras
Pág. 25	Fusión, absorción y transferencia de fondo de comercio
Pág. 25	Transformación de entidades financieras
Pág. 25	Modificación en la composición accionaria
Pág. 26	Directivos y Gerentes
Pág. 26	Instalación de sucursales, cajeros y otras dependencias en el país
Pág. 28	Instalación de sucursales y oficinas de representación en el exterior
Pág. 28	Participación en entidades financieras en el exterior
Pág. 28	Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país
Pág. 28	B. Entidades Cambiarias
Pág. 28	Instalación de nuevas entidades cambiarias
Pág. 29	Modificación en la composición accionaria
Pág. 29	Instalación de filiales en el país
Pág. 30	III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas

El presente trabajo tiene como objetivo informar sobre las principales características del marco regulatorio del Sistema Financiero Argentino. Algunas cuestiones han sido simplificadas para facilitar su comprensión e interpretación. Por ese motivo, no debe ser tomado como sustituto de las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Marco regulatorio incluido: hasta la Comunicación "A" 5263 del 30.12.11.

Consultas y comentarios: investig.planifhormativa@bcra.gov.ar

I. Regulación

Capitales mínimos de las entidades financieras¹

Exigencia

El requerimiento de capital mínimo se determina considerando los riesgos implícitos de las distintas actividades de la entidad (crédito, tasa de interés y mercado). En forma mensual se debe observar, como exigencia de capital mínimo, el máximo entre el capital básico fijado por el BCRA (ver II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias - Instalación de nuevas entidades financieras) y el que resulte de considerar los riesgos de crédito (o de contraparte) y de tasa de interés de las operaciones asumidas por la entidad, adicionándole la exigencia de capital por riesgo de mercado calculada de manera diaria.

Estas disposiciones deben observarse en forma individual y, adicionalmente, sobre base consolidada.

A. Riesgo de Crédito

La exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se determina aplicando la siguiente expresión:

$$C_{er} = k * [a * A_{is} + c * F_{sp} + r * (V_{rf} + V_{rani})] + INC + IP$$

Donde:

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación CAMELBIG	Valor de k
1	0,97
2	1,00
3	1,05
4	1,10
5	1,15

a: 0,10

A_{is}: activos inmovilizados.

c: 0,08

F_{sp}: financiamientos al sector público no financiero que cuenten con garantía del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos.

r: 0,08

V_{rf}: valor de riesgo de las financiamientos, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * f$$

¹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Capitales mínimos de las entidades financieras.

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

f : préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas -inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, excepto las operaciones entre entidades financieras y las comprendidas en el concepto "Fsp".

Vrani : valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f" y excluidos los comprendidos en el concepto "Fsp", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * (Ani - f - Fsp)$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani : activos no inmovilizados.

INC : incremento, entre otros, por los siguientes excesos: en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos, a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados.

IP : incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera.

Las tasas de ponderación (p) de los principales conceptos, son las siguientes:

Concepto	Tasa
Disponibilidades	0%
Títulos públicos	
Sujetos a exigencia por riesgo de mercado e instrumentos de regulación monetaria del BCRA	0%
De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin garantía del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos	100%
Bonos de gobiernos de países de la O.C.D.E., con calificación "AA" o superior	20%
Préstamos	
Al sector privado no financiero, con garantías preferidas	
En efectivo, cauciones de certificados de plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora	0%
Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el BCRA, seguros de crédito a la exportación, créditos documentarios utilizados	50%
Hipotecas y fideicomisos de garantía	50-100%*
Al sector público no financiero, con garantía del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos	100%
Al sector financiero	
Bancos públicos con garantía de coparticipación	50%
Con aval de bancos del exterior	
Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local con calificación internacional de riesgo "AA"	0%
Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade"	20%
Otros créditos por intermediación financiera	
Por operaciones con el BCRA	0%
Alquileres devengados a cobrar por locaciones financieras de inmuebles y vehículos	50%
Con el sector financiero	50%
Operaciones vencidas contado a liquidar y a término, de títulos valores y moneda extranjera, vinculadas o no a pases, en las que se encuentre pendiente la recepción de la contrapartida convenida	
Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade"	20%
Otras	100%
Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales	
Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por contratos de opciones de compra y venta cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados	0%
Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente	50%
Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas	100%
Al sector público no financiero	100%

* Tienen distintos ponderadores dependiendo del monto del préstamo y del ratio monto del préstamo / valor del activo en garantía

Las financiaciones otorgadas por las sucursales o subsidiarias locales de entidades del exterior por cuenta y orden de la casa matriz no están sujetas a las normas de capitales mínimos cuando la entidad extranjera posea una calificación "A" o superior, esté sujeta a reglas de supervisión consolidada, y las operaciones involucradas se encuentren avaladas explícitamente por la casa matriz.

B. Riesgo de Tasa de Interés

Las entidades financieras deben integrar capital por riesgo de tasa de interés de las operaciones imputadas al denominado "banking book". Comprende a todos los activos y pasivos por intermediación financiera no incluidos en el cálculo de riesgo de mercado.

Este requerimiento, que tiene por objeto capturar la sensibilidad de los activos y pasivos a los cambios en las tasas de interés de mercado, equivale al valor a riesgo (VaR) o máxima pérdida potencial por una variación adversa en la tasa de interés para un nivel de confianza de 99%, en un horizonte de 3 meses.

C. Riesgo de Mercado

La exigencia, derivada de los portafolios del "trading book" de las entidades, se calcula de acuerdo al valor a riesgo (VaR) de los instrumentos que tienen cotización habitual en los mercados. En el caso de títulos públicos nacionales, se computan sólo aquellos que constan en el listado de volatilidades que mensualmente difunde esta Institución. En el caso de las acciones nacionales, sólo se consideran las incluidas en el índice Merval25.

El requisito total de capital por riesgo de mercado es igual a la suma del requisito correspondiente a cinco categorías de instrumentos: bonos nacionales (títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA), bonos extranjeros (emitidos por gobiernos y empresas privadas del exterior), acciones nacionales, acciones extranjeras y posiciones en moneda extranjera y oro. Los bonos se clasifican en dos zonas, de acuerdo con su vida promedio ("modified duration"), inferior o superior a 2,5 años.

La posición neta de cada instrumento "i" comprende las tenencias, las compras y ventas a liquidar y a término, los préstamos, los depósitos y las opciones computadas por su valor notional multiplicado por el "delta" de cada activo individual. El riesgo se evalúa a través del cálculo del VaR correspondiente:

$$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T^{1/2}$$

donde V es el valor de la posición neta, k una constante que depende del nivel elegido de tolerancia al riesgo, σ la volatilidad diaria y T el período de tenencia. Se adoptó un nivel de confianza del 99%, por lo que k se fijó en 2,32 y el tiempo mínimo de tenencia (T) en 5 días. Se agrupan las posiciones compradas y vendidas en cada instrumento y se admite un cierto grado de compensación dentro de cada categoría de activos.

El cumplimiento debe ser diario, mientras que la información al BCRA se envía en forma mensual.

Integración (Responsabilidad Patrimonial Computable - RPC)

La integración del capital se determina considerando:

- la responsabilidad patrimonial computable (RPC) del último día del mes anterior, y
- en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de los instrumentos incluidos en el cálculo de la exigencia por riesgo de mercado, como consecuencia de cambios en sus precios.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, surge de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc - Cd$$

donde

PNb: patrimonio neto básico.

PNc: patrimonio neto complementario, sin superar el 100% del PNb.

Cd : conceptos que deben ser deducidos.

El patrimonio neto básico se compone con el capital social, los aportes no capitalizados y los ajustes al patrimonio, las reservas de utilidades, los resultados no asignados y los instrumentos representativos de deuda subordinada de largo plazo que reúnan ciertas características, y hasta un porcentaje máximo del patrimonio neto básico, que se reduce hasta llegar al 15% en enero de 2013.

El patrimonio complementario, que no puede exceder el monto del patrimonio básico, comprende los resultados no asignados que no cuenten con dictamen del auditor y los correspondientes al ejercicio en curso, el 50% del provisionamiento correspondiente a la cartera normal y la deuda subordinada con un plazo promedio ponderado de cinco años o más, que reúna determinadas características y siempre que no supere el 50% del patrimonio neto básico.

Los conceptos deducibles son, entre otros, los saldos a la vista colocados en las entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación “investment grade” (a excepción de los saldos en las cuentas de corresponsalía abiertas en la casa matriz y las sucursales o de los que se generen por operaciones de comercio exterior), los títulos que no se encuentren físicamente en la entidad o registrados en custodios admitidos por el BCRA, los títulos emitidos por países extranjeros con calificación menor a la del Gobierno Nacional, las participaciones en otras entidades financieras, los inmuebles cuando la escritura traslativa de dominio no esté debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, la llave de negocio y los gastos en organización y desarrollo.

Gestión crediticia²

Las entidades financieras deben llevar un legajo para cada deudor de su cartera que contemple, además de los datos de identificación, todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca de su patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

No obstante, en los casos siguientes, sólo es exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente:

- i) financiaciones de monto reducido de hasta \$6.000 por cliente;
- ii) préstamos hipotecarios para la vivienda de hasta \$200.000, préstamos prendarios de hasta \$75.000, y préstamos personales y financiaciones mediante tarjetas de crédito de hasta \$15.000, en la medida en que para otorgar la asistencia se utilicen métodos específicos de evaluación tales como los sistemas de “screening” o los modelos de “credit scoring”.

También se admiten condiciones especiales para el otorgamiento y el seguimiento de:

- i) los préstamos a microemprendedores (personas físicas de bajos recursos, para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar) de hasta \$ 15.000;
- ii) las financiaciones a instituciones de microcrédito, las que deben contar con autorización para funcionar emitida por la autoridad correspondiente y preparar estados contables de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

² www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Gestión crediticia.

Fraccionamiento y graduación del crédito

El objetivo es acotar el riesgo de crédito, ya sea que se lo mida en relación a la RPC de la entidad financiera como en función del capital del demandante de crédito.

A. Normativa relacionada con el capital del demandante de crédito - Graduación del crédito³

El margen básico es del 100% del patrimonio del cliente. El margen complementario es del 200%, siempre que no supere el 2,5% de la RPC de la entidad financiera y el otorgamiento hubiera sido aprobado por el directorio o autoridad equivalente.

Las participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios a las actividades financieras no pueden superar el 12,5% de su capital social, sin superar el 12,5% de los votos. No hay límites a la participación en las empresas que prestan servicios complementarios (administración de fondos comunes de inversión, agente bursátil, explotación y administración de redes de cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito, débito y similares, administración de círculos cerrados de ahorro, locación financiera de bienes, gestión de cobranzas de servicios públicos, pagos de salarios y demás actividades expresamente admitidas por el BCRA).

B. Normativa relacionada con la RPC de la entidad financiera:

B.1. Límites a la asistencia crediticia

Los límites, como porcentaje de la RPC de la entidad financiera, son los siguientes:

Operaciones con la clientela general

Operaciones	Sin garantía	Total computando garantías
Con una empresa o persona no vinculada	15%	25%
Acciones no cotizables y cuota partes de fondos comunes de inversión y acciones cotizables que no generen exigencia de capital por riesgo de mercado	15%	
Total de acciones y cuota partes de fondos comunes de inversión	50%	
Financiamientos con avales extendidos por una misma SGR inscrita en el BCRA o fondo nacional o provincial admitido por el BCRA	25%	

Operaciones con el sector financiero

Operación	Prestamista \ Tomadora	Calif. 1, 2 o 3	Calif. 4 o 5
Financiamientos de una entidad financiera que no sea un banco comercial de segundo grado a una entidad financiera local	Calificación 1, 2 o 3	25% *	25%
	Calificación 4 o 5	25%	-

³ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Graduación del crédito.

Operación	Prestamista \ Tomadora	Calif. 1, 2 o 3	Calif. 4 o 5
SalDOS en cuentas a la vista y colocaciones en cada banco corresponsal en el exterior (excepto para la integración de efectivo mínimo)	Bancos “Investment grade”	25%	
	Bancos “Non investment grade”	5%	

* El límite se puede ampliar en dos tramos, con y sin garantías, ambos del 25%, con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

Las financiaciones de los bancos comerciales de segundo grado a una entidad financiera local tienen un límite del 100%, excepto cuando la calificación de la entidad prestamista y la de la tomadora es de 4 o 5, en cuyo caso el límite es del 0%.

Operaciones con el sector público no financiero

Financiaciones comprendidas	Límite Máximo (a)
Nacional: incluye operaciones con el sector público nacional y las financiaciones a otras jurisdicciones que cuenten con garantía de la Coparticipación Federal de Impuestos.	50 %
Provincial y CABA: incluye operaciones con cada jurisdicción provincial, con la CABA y las financiaciones a municipios que cuenten con garantía de la Coparticipación Provincial de Impuestos.	10%
Municipal: incluye operaciones con cada jurisdicción municipal con garantía de la recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de arrendamientos financieros.	3%
Municipal: financiaciones a todas las jurisdicciones municipales, excluidas las que cuenten con garantía de la Coparticipación Provincial de Impuestos.	15%

(a) Se incrementarán en 15 puntos porcentuales los límites individuales y en 50 puntos porcentuales los límites globales, cuando el incremento en cada jurisdicción se aplique a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios, relacionados con el financiamiento de proyectos de infraestructura y sujeto a determinadas condiciones.

En forma global, la asistencia al sector público no puede superar el 75% de la RPC de la entidad. A partir de julio 2007, la asistencia mensual al sector público no puede superar el 35 % del activo de la entidad financiera.

La afectación de los márgenes por la exposición al riesgo de crédito de la contraparte en los contratos de derivados se hace en función de medidas sensibles al riesgo y a las características propias de cada transacción (tipo de contrato, frecuencia de la valuación a mercado, volatilidad del activo). Las operaciones a computar incluyen los contratos a término, los futuros sobre acciones y títulos públicos e instrumentos de deuda del BCRA con volatilidad publicada, las opciones de compra y venta sobre dichos activos y los swaps.

B.2. Concentración del riesgo

La normativa incluye el concepto de **concentración del riesgo**, definido como la suma de las financiaciones que individualmente superen el 10% de la RPC de la entidad. La concentración del riesgo no puede ser mayor a:

- 3 veces la RPC, por operaciones con clientes, vinculados o no, sin considerar las financiaciones a las entidades financieras locales⁴,
- 5 veces la RPC, por operaciones con clientes, vinculados o no, computando las financiaciones otorgadas a las entidades financieras locales⁴,
- 10 veces la RPC de un banco de segundo grado cuando se computen las operaciones con otras entidades financieras, vinculadas o no, que superen el 15% de la RPC.

Las financiaciones que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera prestamista, excepto las operaciones interfinancieras, deben contar con la opinión de las más altas autoridades de la entidad y la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

A los fines de los límites, los grupos o conjuntos económicos del sector privado no financiero se consideran como un solo cliente. Para determinar la existencia de un grupo económico se toman las pautas de vinculación descriptas más adelante.

Operaciones con clientes vinculados

La normativa establece límites al riesgo que surge de las operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas a las entidades financieras.

1. La definición de vinculación se basa en criterios de control de la voluntad empresaria, medido por la participación accionaria, la mayoría de directores comunes, o la participación en los órganos directivos.
2. De acuerdo con la norma, se posee control de una entidad cuando:
 - a. una persona física o jurídica, directa o indirectamente, posea 25% o más del total de los votos;
 - b. una persona física o jurídica, directa o indirectamente, haya contado con el 50% o más del total de los votos en asambleas donde se haya elegido directores o puestos similares;
 - c. una persona física o jurídica, aún teniendo un porcentaje de votos inferior al 25%, posea el control de otras instituciones que a su vez pueden influir en la toma de decisiones de la entidad en cuestión;
 - d. el BCRA, a través de la SEFyC, así lo estipule.
3. Los límites a las financiaciones que se pueden otorgar a cada cliente vinculado se determinan en función de la RPC de la entidad y de su nota CAMELBIG:
 - a. Entidades con CAMELBIG 1 a 3:
 - 1) General:
 - a) Operaciones con garantía: 10% de la RPC
 - b) Operaciones sin garantía: 5% de la RPC

A los fines de los límites, los grupos o conjuntos económicos se consideran como un solo cliente.
 - 2) En el caso de entidades financieras o empresas de servicios complementarios, existen diversos límites que dependen de la calificación de la entidad otorgante y de la tomadora, y de si las empresas están sujetas a consolidación.

⁴ Se establece un límite ampliado cuando el exceso al límite máximo se origine como consecuencia de incrementos a los límites para la financiación al sector público, por asistencia financiera otorgada o la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios, relacionados con el financiamiento de proyectos de infraestructura y sujeto a determinadas condiciones.

3) Banco del exterior “investment grade”: 10% de la RPC

b. Entidades con CAMELBIG 4 a 5:

Tienen prohibido dar asistencia a los clientes vinculados, a excepción de los préstamos de hasta \$ 50.000 a sus directores y administradores para atender necesidades personales y familiares.

4. Para el total de los clientes vinculados (excepto las entidades financieras o empresas de servicios complementarios sujetas a consolidación): 20% de la RPC.

Clasificación de deudores, su provisionamiento y garantías⁵

A. Clasificación de Deudores

Las normas establecen pautas para clasificar a los deudores desde el punto de vista de su calidad crediticia y del cumplimiento de sus compromisos, según la evaluación que a ese efecto realice la entidad financiera.

1. Las pautas varían según se trate de créditos comerciales o de créditos para consumo o vivienda. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 750.000, pueden agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso reciben el tratamiento previsto para estos últimos.
2. Cada cliente por la totalidad de sus deudas se incluye en alguna de las seis categorías o situaciones que prevé la norma, en orden decreciente de calidad crediticia.

Cartera comercial	Cartera para consumo o vivienda	Atraso en el pago de la obligación
1. En situación normal (*)		hasta 31 días
2. Con seguimiento especial (**)	2. Riesgo bajo	hasta 90 días
3. Con problemas	3. Riesgo medio	hasta 180 días
4. Con alto riesgo de insolvencia (***)	4. Riesgo alto	hasta 1 año
5. Irrecuperable		más de 1 año
6. Irrecuperable por disposición técnica (****)		

(*) Para cartera de consumo o vivienda, los adelantos transitorios en cuenta corriente se consideran de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

(**) Para el caso de la cartera comercial, la situación 2 se divide en: a) En observación, que incluye a los clientes con atrasos en el pago de sus obligaciones de hasta 90 días pero que atraviesan situaciones que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer su capacidad futura de pago y b) En negociación o con acuerdos de refinanciación, que incluye a los clientes que, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, antes de los 60 días desde la fecha en que se verifique la mora, manifiesten la intención de refinanciar sus deudas.

(***) Incluye a los deudores que hayan solicitado su concurso preventivo o un acuerdo preventivo extrajudicial o que se encuentren en gestión judicial. En el caso de la cartera de consumo, se admite que los deudores en concurso preventivo o con acuerdo preventivo extrajudicial verifiquen atrasos de hasta 540 días.

(****) Esta categoría incluye, entre otros, a los clientes que a su vez sean deudores, con atrasos mayores a 180 días, de entidades liquidadas o revocadas por el BCRA, de entidades residuales de bancos privatizados, o de fideicomisos en los que SEDESA sea el beneficiario.

3. El criterio básico de la evaluación es la capacidad de pago de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera. En la cartera comercial, la evaluación se realiza de acuerdo con la capacidad de pago y flujo de fondos del deudor y en la cartera de consumo o vivienda, por el grado de cumplimiento en el pago de la deuda o la situación jurídica del deudor. En el caso de los préstamos

⁵ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Clasificación de deudores / Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad / Garantías.

comerciales, entre los indicadores que se pueden emplear se encuentran: la liquidez, la estructura de financiamiento, el cumplimiento del pago de las obligaciones, la calidad de la dirección y de la administración, los sistemas de información, las perspectivas de la actividad económica del cliente, su ubicación dentro del sector de actividad, la situación jurídica y la existencia de refinanciamientos o quitas. El criterio de evaluación de la cartera para consumo o vivienda se basa exclusivamente en criterios objetivos - grado de cumplimiento de las obligaciones y la situación jurídica del deudor.

4. No se requiere la evaluación de la capacidad de pago cuando las financiaciones se encuentren respaldadas totalmente con garantías preferidas "A".
5. Periodicidad mínima de la clasificación. Como norma general, debe ser anual. Sin embargo, la clasificación se debe realizar:
 - En el curso de cada trimestre, para los clientes cuyas deudas sean equivalentes al 5% o más de la RPC de la entidad.
 - En el curso de cada semestre, para los clientes cuyas deudas sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente a \$ 2.000.000, de ambos el menor- y menos del 5% de la RPC de la entidad.

Adicionalmente, la entidad debe reanalizar al deudor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) el deudor tenga deudas -que representen como mínimo el 10% del total informado en la Central de Deudores del Sistema Financiero- en al menos otra entidad y esta entidad empeore su clasificación en la citada central,
- b) se modifique alguno de los criterios objetivos de clasificación (mora o situación jurídica),
- c) si una calificadora de riesgo disminuye en más de un nivel la calificación de los títulos emitidos por el cliente o,
- d) existan discrepancias de más de un nivel entre la clasificación asignada por la entidad y al menos otras dos entidades, en tanto se cumplan determinados requisitos.

La reevaluación debe ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas sumen el 1% o más de la RPC de la entidad financiera o el equivalente a \$ 2.000.000, de ambos el menor.

Sólo se admite una discrepancia de un nivel con la información suministrada por otras entidades financieras a la Central de Deudores del Sistema Financiero. En caso de haber una discrepancia mayor entre la clasificación de la entidad financiera y las de al menos dos entidades cuyas calificaciones sean inferiores y cuyas acreencias representen más del 40% del total informado, la entidad debe recategorizar al deudor al menos en la categoría inmediata superior a aquélla en la que registre mayor nivel de endeudamiento con las entidades de la comparación.

B. Previsionamiento

1. El provisionamiento de las financiaciones otorgadas se debe realizar en función de la clasificación asignada al deudor. No se provisionan las financiaciones no vencidas y de hasta 30 días de plazo otorgadas a otras entidades financieras, las financiaciones acordadas al sector público no financiero y los saldos no utilizados de los acuerdos en cuentas corrientes.
2. Sobre el total de la deuda se aplican los siguientes coeficientes mínimos de provisionamiento:

Situación del deudor	Con garantía preferida	Sin garantía preferida
1. En situación normal (*)	1%	1%
2. a) En observación y de riesgo bajo	3%	5%
b) En negociación o con acuerdos de refinanciación	6%	12%
3. Con problemas y de riesgo medio	12%	25%
4. Con alto riesgo de insolvencia y de riesgo alto	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%
6. Irrecuperable por disposición técnica	100%	100%

(*) Incluye a las financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

3. La SEFYC puede exigir la constitución de provisiones adicionales cuando estime que las contabilizadas son insuficientes.
4. El devengamiento de intereses de las deudas de los clientes clasificados en la categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación", cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones, y en las categorías "con problemas" o "de riesgo medio", "alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", e "irrecuperables" se debe provisionar al 100% a partir del momento de la clasificación en alguna de dichas categorías. La entidad puede optar por interrumpir el devengamiento de los intereses.
5. Las deudas de los clientes clasificados como "irrecuperables" y totalmente provisionadas deben ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se verifiquen esas circunstancias. Estos préstamos se deben contabilizar en cuentas de orden.
6. La inclusión de deudores en la categoría "irrecuperable por disposición técnica" determina la obligación de provisionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones.
7. La previsión sobre la cartera normal es de carácter global, mientras que en las otras categorías la imputación de la previsión a cada deudor es individual.

C. Garantías

Las garantías que reciben las entidades financieras en respaldo de los créditos que acuerdan se clasifican en:

- i) **Preferidas "A"**: Están constituidas por la cesión o caución de derechos de títulos o documentos que aseguran el recupero de las acreencias por la existencia de terceros solventes o de mercados para la liquidación de los títulos o documentos. Se admiten las garantías constituidas en efectivo, en oro, la caución de certificados de depósito a plazo fijo de la propia entidad, el reembolso automático de exportaciones, la caución de determinados valores (títulos públicos nacionales, instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos emitidos por empresas con calificación de crédito "A" o superior y que tengan cotización normal y habitual), los avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, determinados warrants, la cesión de ciertos derechos de cobro, tales como los derivados de las facturas a consumidores por servicios públicos (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), los cupones de tarjetas de crédito y las tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, el descuento de títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) con responsabilidad para el cedente, siempre que se cumplan determinadas condiciones de diversificación del riesgo o de calidad crediticia del librador, las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y ciertos seguros de

crédito a la exportación cuando la póliza contemple la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento.

ii) **Preferidas “B”**: Están constituidas por derechos reales sobre bienes y compromisos de terceros, tales como la hipoteca en primer grado sobre inmuebles, la prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos, automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, otros seguros de créditos a la exportación y garantías de sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA, arrendamientos financieros (“leasing”) conforme a la Ley 25.248 sobre inmuebles, vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales y ciertos fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con la Ley 24.441 para respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles.

Efectivo mínimo⁶

El cálculo de la exigencia se realiza en base a promedios mensuales de los saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, a la vista y a plazo, en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, registrados al cierre de cada día durante el mes calendario. En la moneda local, de diciembre de un año a febrero del año siguiente, se contempla una posición trimestral por razones estacionales. Se excluyen las obligaciones con el BCRA y con las entidades financieras locales, las obligaciones con los bancos del exterior por las líneas de financiación de las operaciones de comercio exterior, las compras y ventas a término y al contado a liquidar y las obligaciones a la vista por transferencias del exterior y por corresponsalías en el exterior.

La exigencia de los depósitos a plazo fijo en títulos valores públicos o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, debe ser determinada en la especie captada, a su valor de mercado.

Los coeficientes de exigencia varían en función del plazo residual de las obligaciones (plazo que resta hasta el vencimiento de la operación):

Operaciones	en pesos	en moneda extranjera
Depósitos en cuenta corriente y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas	19%	--
Depósitos en caja de ahorros, en cuenta básica, otros depósitos y obligaciones a la vista computables	19%	20%
Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias	100%	--
Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante y otras, según el plazo residual		
i) Hasta 29 días	14%	20%
ii) De 30 a 59 días	11%	15%
iii) De 60 a 89 días	7%	10%
iv) De 90 a 179 días	2%	5%
v) De 180 a 365 días	0%	2%
vi) Más de 365 días	0%	0%

⁶ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Efectivo mínimo.

Operaciones	en pesos	en moneda extranjera
Títulos valores de deuda (comprendidas obligaciones negociables):		
a) Deuda emitida a partir del 1.1.02 (incluida la proveniente de obligaciones reestructuradas), según su plazo residual		
i) Hasta 29 días	14%	20%
ii) De 30 a 59 días	11%	15%
iii) De 60 a 89 días	7%	10%
iv) De 90 a 179 días	2%	5%
v) De 180 a 365 días	0%	2%
vi) Más de 365 días	0%	0%
b) Demás	0%	0%
Obligaciones por líneas financieras del exterior y obligaciones negociables	0%	0%
Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia, y sus saldos inmovilizados	10%	10%
Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros	0%	0%
Depósitos que constituyen el haber de los Fondos Comunes de Inversión	19%	20%
Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior (Decreto 616/05)	100%	100%
Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos (sin considerar el “Fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción”) cuya retribución supere el 15% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio	100%	--
Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, de titulares del sector público que cuenten con el derecho de ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados a partir de su constitución	16%	--

Asimismo, las entidades deben mantener un saldo mínimo diario igual al 50% de la exigencia del período anterior (70% cuando en el período previo haya sido deficitario).

Los incumplimientos a las normas sobre capacidad prestable en moneda extranjera generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en esa moneda por igual importe.

La integración se debe efectuar en la misma moneda que la de la exigencia, pudiéndose realizar con los siguientes conceptos:

- efectivo en caja, en custodia en otras entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales,
- cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos,
- cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA, en dólares o en otras monedas extranjeras, remuneradas,
- cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación, tarjetas de crédito,

cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos,

- cuentas corrientes de las entidades no bancarias,
- cuentas corrientes especiales abiertas en el BCRA, vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y
- subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la “Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL” de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA valuados a valor de mercado.

Se admite el traslado de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente, hasta un máximo de seis períodos.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en promedio mensual y de la integración mínima diaria en pesos están sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados para depósitos en pesos, informada para el último día hábil del pertinente período. Las deficiencias de integración en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor.

En el caso de encontrarse afectada la liquidez por defectos reiterados, la entidad afectada no puede instalar nuevas filiales en el país o en el exterior ni incrementar su nivel de depósitos.

Asistencia financiera del BCRA por iliquidez⁷

Las entidades que satisfagan los requisitos siguientes pueden acceder directamente a los recursos. En cambio, las solicitudes de las entidades que no cumplan todos los requisitos normativos deben ser evaluadas por el Directorio del BCRA, quien determina su aprobación o desestimación.

Los criterios a cumplir para acceder a la asistencia de manera directa –además de la afectación en garantía de los instrumentos que respaldarán ese apoyo crediticio más el respectivo aforo- establecen que la entidad solicitante presente un ratio de liquidez menor al 20% y que el monto de la asistencia a otorgar sea el menor valor entre: el monto solicitado por la entidad; el monto de la asistencia que eleva el ratio de liquidez al 30%; la disminución de las fuentes de financiamiento calculada en forma agregada (depósitos, inversiones a plazo, posiciones netas tomadoras de préstamos interfinancieros, líneas financieras del exterior y obligaciones negociables); 20% de la asistencia total al sistema financiero proyectada por el Programa Monetario y la diferencia entre el patrimonio neto de la entidad y el saldo de deuda por operaciones efectivizadas a través del régimen de asistencias del BCRA. La asistencia tiene un plazo de 180 días corridos, prorrogable por períodos iguales, con pago de intereses cada 30 días corridos a la tasa vigente. Las entidades deben efectuar precancelaciones en función de la evolución de su ratio de liquidez.

Activos inmovilizados y otros conceptos⁸

Los activos inmovilizados no deben superar el 100% de la RPC de la entidad. Dicho límite se amplía en 50 puntos porcentuales en la medida en que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales incluidos en el listado de volatilidades del régimen de capitales mínimos y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, afectados en garantía por las entidades financieras a favor del BCRA conforme a lo exigido normativamente.

Conceptos incluidos:

- a) acciones de empresas del país,
- b) créditos diversos (incluidos los activos afectados en garantía)

⁷ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Asistencia financiera por iliquidez transitoria y Com. posteriores.

⁸ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

- c) bienes para uso propio,
- d) bienes diversos,
- e) gastos de organización y desarrollo,
- f) llave de negocio, y
- g) financiaciones a clientes vinculados.

No se computan los activos afectados en garantía de operaciones de pasivos de títulos valores y moneda extranjera, futuros, opciones y otros productos derivados.

Posición global neta de moneda extranjera⁹

Se computa la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera y los títulos en moneda extranjera. También se incluyen las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorregulados del país, con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente. Se excluyen los activos deducibles para determinar la RPC.

El límite para la posición global neta negativa de moneda extranjera es el 15% de la RPC, pudiéndose ampliar en hasta 15 puntos porcentuales en la medida en que la entidad financiera registre conjuntamente: a) financiaciones en pesos a mediano y largo plazo al sector privado no financiero que sean superiores a 4 años, ponderando los vencimientos de capital y sin considerar el “CER”; b) un incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito equivalente al importe correspondiente a la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera.

Los excesos están sujetos a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las LEBAC en dólares o dos veces la tasa LIBO a 30 días por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor. Los cargos no ingresados en tiempo y forma están sujetos a la tasa prevista para los excesos, incrementada en un 50%.

Capacidad de préstamo en moneda extranjera¹⁰

La capacidad prestable proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera, incluidas las imposiciones a plazo en dólares estadounidenses liquidables en pesos, debe aplicarse en la correspondiente moneda de captación, entre otros, a los siguientes destinos:

- a) Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de la mercadería, así como operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente.
- b) Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o adquisición de toda clase de bienes que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación.
- c) Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros.
- d) Financiaciones a clientes de la cartera comercial y comercial asimilable a consumo, cuyo destino sea la importación de bienes de capital, que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.

⁹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Posición global neta de moneda extranjera.

¹⁰ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Política de crédito, Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- e) Títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros cuyo activo subyacente esté constituido por préstamos de las entidades financieras con los destinos citados anteriormente.
- f) Préstamos interfinancieros.

Las entidades deben verificar que los clientes cuenten con capacidad de pago suficiente, en al menos dos escenarios de hasta una año y que contemplen variaciones significativas del tipo de cambio.

Los excedentes de capacidad prestable por encima de los destinos antedichos generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en moneda extranjera, por lo que se deben mantener en dólares, en efectivo o depositados en el BCRA.

Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA¹¹

La valuación contable de estos instrumentos, en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera, se puede realizar siguiendo dos criterios: valor razonable de mercado y valor de costo más rendimiento.

En la categoría de valor razonable de mercado se incluyen los títulos públicos y los instrumentos de regulación monetaria que consten en los listados de volatilidades o de valores presentes publicados por el BCRA. Estos instrumentos, que se registran a valor de cotización o a valor presente, según corresponda, están destinados a la compraventa o intermediación y sirven como cobertura de liquidez de las entidades.

A la categoría de valor de costo más rendimiento se imputan, principalmente, los instrumentos que no consten en los citados listados, los Préstamos Garantizados y los préstamos al sector público no financiero. Las operaciones se registran a valor de incorporación y se incrementan mensualmente en función de la tasa interna de rendimiento, dado que el objetivo de la inversión es recibir los flujos de efectivo contractuales.

Las entidades financieras pueden reclasificar títulos públicos comprendidos en el primer criterio al segmento de costo más rendimiento en la medida en que cuenten con un determinado nivel de activos líquidos en relación con sus depósitos.

Distribución de resultados¹²

Las entidades financieras pueden distribuir resultados, siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones: se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras (LEF) (Ley 21.526) registren asistencia financiera del BCRA, presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por el BCRA o registren deficiencias de integración de capital mínimo o de efectivo mínimo.

Las entidades no comprendidas en las situaciones anteriores pueden distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir de la cuenta “Resultados no asignados”, las reservas legal y estatutarias y los siguientes conceptos:

1. saldos por activación de diferencias por pagos en cumplimiento de medidas judiciales por los depósitos “pesificados”,
2. la diferencia neta positiva entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso que la entidad registre instrumentos de deuda pública incluidos en los listados de volatilidades y/o instrumentos

¹¹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA.

¹² www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Distribución de resultados.

de regulación monetaria del BCRA no valuados a precios de mercado,

3. ajustes de valuación de activos, notificados por la SEFYC,
4. franquicias individuales de valuación de activos otorgadas por la SEFYC,
5. la activación de la diferencia entre el valor de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera, que al 5.01.02 fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02,
6. los saldos netos en concepto de activación de quebrantos derivados de la valuación contable de los instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no se admite la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- sea menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada, resultante de considerar el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo resultante sea menor a la exigencia, incrementada en un 30%, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del BCRA, en el marco del art. 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Lineamientos para el gobierno societario¹³

A partir de enero 2012 las entidades financieras deben tener efectivamente implementado un código de gobierno societario que contemple los lineamientos establecidos respecto a las responsabilidades del Directorio, la Alta Gerencia, las auditorías -interna y externa- y los estándares aplicables en materia de independencia, comités, fijación de objetivos estratégicos, valores organizacionales y líneas de responsabilidades, como así también los aspectos referidos al control interno, las políticas de “incentivos económicos al personal”, de gestión de riesgos, de transparencia y de “conozca su estructura organizacional”. Los lineamientos y recomendaciones se deben evaluar en relación con el perfil de riesgo, la importancia y la complejidad de cada institución, contemplando en su caso las disposiciones legales vigentes y la naturaleza específica de cada entidad financiera.

El código de gobierno societario se refiere a la manera en que el Directorio y la Alta Gerencia dirigen las actividades y negocios de las entidades financieras, lo cual influye, entre otros aspectos, en la forma de fijar los objetivos societarios, de realizar las operaciones diarias, de definir los riesgos, de asumir sus responsabilidades frente a los accionistas y de tener en cuenta los intereses de otros terceros relevantes, con el fin de proteger los intereses de los depositantes y de asegurar que las actividades de la entidad estén a la altura de la seguridad y solvencia que de ella se espera, cumpliendo con las leyes y normas vigentes.

En ese sentido, se considera una sana práctica que la mayoría de los miembros del Directorio que integra el Comité de auditoría revista la condición de independiente y que al menos uno de esos integrantes posea amplia experiencia en temas contables y/o financieros.

Las disposiciones en materia de políticas de “incentivos económicos” al personal tienden a alinear estas prácticas con la creación de valor a largo plazo, evitando la excesiva toma de riesgo por parte de las entidades financieras. Se considera que el Directorio es responsable de aprobar, vigilar y revisar el diseño y el funcionamiento del sistema de “incentivos económicos” de todo el personal, conforme las disposiciones legales vigentes, y se establecen criterios prudentes para el ajuste de los incentivos, tanto respecto de los riesgos futuros como de aquellos ya asumidos, e incluso respecto de aquellos de difícil medición. También se considera como una buena práctica que el calendario de pagos de los incentivos sea sensible al horizonte temporal de los riesgos.

¹³ www.bcr.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras.

Por otra parte, con el propósito de que la entidad sea dirigida con transparencia, se recomienda una apropiada divulgación de la información hacia el público, incluso a través de sitios públicos (tales como internet). El objetivo de la política de transparencia en el gobierno societario es proveer la información necesaria para que los terceros interesados evalúen la efectividad de la gestión del Directorio y de la Alta Gerencia. Se entiende que la publicidad de los aspectos del gobierno societario puede ayudar a los participantes del mercado y a otras partes interesadas en el monitoreo de la fortaleza y solvencia de las entidades financieras. Con relación a la política de “conozca su estructura organizacional”, se establece que el Directorio y la Alta Gerencia deben entender la estructura operativa de la entidad y asegurar que se apliquen políticas y procedimientos para -entre otros aspectos- evitar la realización de actividades a través de estructuras societarias o de jurisdicciones que obstaculicen la transparencia.

Por último, se establece que las entidades deben contar con estrategias, políticas, prácticas y procedimientos de gestión de riesgos conforme a las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”.

Lineamientos para la gestión de riesgos¹⁴

A partir de enero de 2012, las entidades financieras deben contar con un proceso integral para la gestión de riesgos que sea proporcional a su dimensión e importancia económica como así también a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el BCRA.

Estos lineamientos constituyen buenas prácticas en materia de gestión de riesgos y se deben implementar conforme a las atribuciones conferidas al Directorio por la Asamblea de Accionistas, en el contexto de las disposiciones legales vigentes.

Dicha gestión integral debe contemplar particularmente los riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, de tasa de interés y operacional. Se considera como buena práctica que el Directorio y la Alta Gerencia se involucren y vigilen la identificación, evaluación, seguimiento, control y mitigación de todos los riesgos significativos y que comprendan la naturaleza y el nivel de riesgo asumido por la entidad y su relación con la suficiencia del capital. El proceso integral para la gestión de riesgos debe ser revisado periódicamente, en función de los cambios que se produzcan en el perfil de riesgo de la entidad y en el mercado.

Además, se destaca la importancia de las pruebas de estrés, que complementan el alcance de las demás herramientas de gestión y tienen como finalidad brindar una evaluación prospectiva del riesgo, favorecer los procedimientos de planeamiento del capital y la liquidez, permitir la fijación de niveles de tolerancia al riesgo y facilitar el desarrollo de planes de contingencia y mitigación de los riesgos en un rango de posibles situaciones de estrés, entre otros. Su propósito es ayudar y reforzar otros procedimientos de las entidades, y se deben aplicar con un criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la dimensión de las entidades, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, su exposición al riesgo e importancia sistémica.

Riesgo operacional¹⁵

Por su importancia, la norma trata a la gestión del riesgo operacional (RO) como una disciplina integral y separada de la gestión de los otros riesgos. Se lo define como el riesgo de sufrir pérdidas por la falta de adecuación o por fallas en los procesos y sistemas internos o la actuación del personal o bien como resultado de eventos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y reputacional. El sistema para la gestión del RO de las entidades financieras debe comprender las políticas, procedimientos y estructuras para su adecuada gestión.

Se definen siete tipos de eventos de pérdidas operacionales, de acuerdo al criterio usado internacionalmente:

¹⁴ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras.

¹⁵ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Lineamientos para la gestión del riesgo operacional en las entidades financieras.

- fraude interno,
- fraude externo,
- relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo,
- prácticas con los clientes, productos y negocios,
- daños a activos físicos, derivados de actos de terrorismo y vandalismo, terremotos, incendios, inundaciones,
- alteraciones en la actividad y fallas tecnológicas,
- ejecución, gestión y cumplimiento del plazo de los procesos.

Un sistema sólido para la gestión del riesgo debe contar con una clara asignación de responsabilidades dentro de la organización. Así, la norma describe el papel de los distintos niveles en la gestión del RO (Directorio y Gerencia General –o equivalentes- y gerencias de línea).

Se requiere que exista una “Unidad de Riesgo Operacional”, acorde con el tamaño de la entidad, la naturaleza y complejidad de sus productos y procesos y la magnitud de sus operaciones. La unidad puede consistir, de corresponder, en una única persona responsable. Esta unidad debe depender funcionalmente de la Gerencia General (o autoridad equivalente) o de un nivel funcional con capacidad decisoria en materia de gestión de riesgos, que reporte a esa Gerencia.

La gestión efectiva de este riesgo contribuye a prevenir la ocurrencia de pérdidas derivadas de eventos operativos. Por ello, las entidades financieras deben gestionar el RO inherente a sus productos, actividades, procesos y sistemas relevantes. El proceso de gestión del RO comprende las etapas que se describen a continuación.

1. Identificación y evaluación: para la identificación se deben tener en cuenta los factores internos y externos que pueden afectar el desarrollo de los procesos e influir negativamente en las proyecciones realizadas conforme las estrategias de negocios. Las entidades financieras deben utilizar sus datos internos, para lo cual deben establecer un proceso para registrar y consignar en forma sistemática la frecuencia, severidad, categorías y otros aspectos relevantes de los eventos de pérdida por riesgo operacional. Entre las herramientas complementarias se destacan las autoevaluaciones de riesgo, la asignación de riesgos y los indicadores de riesgo.
2. Seguimiento: las entidades financieras deben tener un proceso de seguimiento eficaz para la rápida detección y corrección de las deficiencias que se produzcan en las políticas, procesos y procedimientos de gestión del riesgo operacional. Además, deben verificar la evolución de los indicadores para detectar deficiencias y encarar acciones correctivas.
3. Control y mitigación del riesgo: se debe contar con un sistema que asegure el cumplimiento de las políticas internas y reexaminar (con una frecuencia mínima anual) las estrategias de control y reducción de riesgos operacionales, para realizar los ajustes necesarios.

Las entidades financieras deben contar con planes de contingencia y de continuidad de la actividad, acordes al tamaño y complejidad de sus operaciones, que aseguren la prosecución de su capacidad operativa y la reducción de las pérdidas en caso de interrupción de la actividad.

Cajas de Crédito Cooperativas¹⁶

La Ley 26.173 modificó la LEF para impulsar el desarrollo de las Cajas de Crédito Cooperativas (CCC). En septiembre de 2007 el BCRA reglamentó las disposiciones de la ley en función de las características de estas entidades, orientadas fundamentalmente a la población poco bancarizada y con bajo acceso al crédito institucional.

¹⁶ www.bcr.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Cajas de Crédito Cooperativas.

Habilitación y exigencia de capitales mínimos

Las cajas de crédito deben constituirse como cooperativas y deben obtener la autorización del BCRA para funcionar. Pueden operar con hasta cinco sucursales dentro de su zona de actuación, incluidas las oficinas de atención transitoria. Los asociados deben realizar su actividad económica o estar radicados dentro de la zona en la que se autorice a operar a la entidad. Para considerar la viabilidad del proyecto, la exigencia de capital inicial se ubica entre \$1 y \$6 millones, según sea la zona de actuación. Si la caja de crédito cooperativa solicita la instalación de todas sus casas en localidades, municipios o comunas en donde sólo se encuentren habilitadas hasta dos casas operativas de entidades financieras, es de aplicación la exigencia de capital correspondiente a la categoría inmediata inferior.

La exigencia básica de capital mínimo que las cooperativas deben tener integrada al último día de cada mes se establece entre \$500 mil y \$5 millones. Las CCC deben observar una exigencia por riesgo de crédito equivalente a la que se establece con carácter general para las entidades financieras. En cambio, no son aplicables las exigencias por riesgo de tasa de interés ni por riesgo de mercado.

Operaciones activas

Atendiendo a las características de los sectores económicos a ser asistidos por estas entidades financieras, se fijaron requisitos significativamente menores para el otorgamiento de las financiaciones. Al cierre de cada mes calendario, el importe total de las financiaciones a asociados debe alcanzar, como mínimo, al 75% del total en tanto que las facilidades acordadas a los clientes radicados o que realicen su actividad económica fuera de la zona de actuación de la CCC no deben superar el 15% de las financiaciones. El plazo máximo para los préstamos con amortización íntegra al vencimiento es de 1 año y para los préstamos transitorios asignados a cuentas a la vista para la cancelación de letras de cambio, de 30 días. La vida promedio de los siguientes préstamos se fija en: i) hipotecarios: 96 meses; ii) comerciales: 60 meses y iii) otros: 36 meses.

El límite para el otorgamiento de financiaciones para acreditar en cuentas a la vista es, en el primer ejercicio, del 200% de la RPC de la CCC y, a partir del segundo ejercicio, del 300%. También se admite que se originen financiaciones utilizando métodos de evaluación por sistemas de “*screening*” y de modelos de “*credit scoring*”.

Clasificación de prestatarios

Los deudores con financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas “A” no son objeto de clasificación. Los restantes prestatarios se deben clasificar desde el punto de vista de su calidad crediticia y del cumplimiento de sus compromisos en los siguientes niveles:

- Normal: atienden puntualmente el pago de sus obligaciones o con atrasos no superiores a los 31 días.
- Riesgo bajo: incumplimientos ocasionales, con atrasos de 31 a 90 días.
- Riesgo medio: los prestatarios muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de 90 hasta 180 días.
- Riesgo alto: incluye a los prestatarios con atrasos de más de 180 días hasta un año, o en gestión judicial de cobro.
- Irrecuperable: prestatarios insolventes, en gestión judicial o en quiebra, con nula o escasa posibilidad de recuperación, o con atrasos superiores a un año.
- Irrecuperable por disposición técnica.

Las pautas mínimas de provisionamiento por riesgo de incobrabilidad son similares a las aplicables al resto de las entidades financieras.

Fraccionamiento del crédito

El total de operaciones comprendidas de una persona física o jurídica no puede superar los porcentajes que se indican a continuación, medidos sobre la RPC de la CCC.

Cobertura	Cientes no vinculados	Cientes vinculados
Con garantías preferidas	25%	10%
Sin garantías preferidas	15%	5%

Fondeo

El fondeo de las CCC está basado en una estructura atomizada de depósitos. Pueden captar recursos exclusivamente en pesos, de personas físicas y jurídicas, asociadas o no a la entidad. El conjunto de operaciones con asociados no puede ser inferior al 51% de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera. Los depósitos de las CCC estarán cubiertos por la garantía de los depósitos, con las limitaciones y los alcances establecidos con carácter general para las restantes entidades financieras. Pueden ofrecer el servicio de letras de cambio, pagaderas a un día fijo (sin exceder 360 días) y/o a la vista, para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros, a los asociados que demuestren su radicación en la zona o que desarrollen alguna actividad económica en ella.

Efectivo mínimo

Se aplican las disposiciones establecidas con carácter general. La integración de la exigencia se puede hacer en efectivo, en cuentas corrientes en pesos en el BCRA o en bancos comerciales, en cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y con efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Otras disposiciones

No se admiten 1) las operaciones con moneda extranjera, 2) las operaciones de pase y a término, salvo las operaciones de pase con el BCRA o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo, 3) las participaciones en otras sociedades, 4) las garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Seguro de depósitos¹⁷

La Ley 24.485 creó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de dar cobertura en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecido por la LEF y sin comprometer los recursos del BCRA ni del Tesoro. Una firma privada, SEDESA, administra el Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) al que deben contribuir todas las entidades financieras. El FGD se constituye con aportes mensuales, calculados en base a un porcentaje fijo -0,015%- de los depósitos y otro variable en función del riesgo de cada entidad.

El sistema contempla mecanismos para mitigar el riesgo moral, tanto del depositante (la cobertura es limitada) y de las entidades (prima en base al riesgo). En efecto, la garantía cubre la devolución del capital depositado y los intereses devengados, sin exceder de \$120.000 por persona. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite se mantiene, por lo que dicha suma se debe distribuir proporcionalmente entre todos los titulares. No están cubiertos, entre otros, los depósitos en los que la titularidad se adquiere por endoso, los que ofrecen incentivos diferentes a la tasa de interés y los depósitos efectuados por personas vinculadas a las entidades financieras. Para determinar el aporte variable, el riesgo de las entidades se mide en función de la calidad de su cartera, el tipo de activos, la relación entre el exceso de integración de la responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capitales mínimos y la calificación CAMELBIG.

¹⁷ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Seguro de garantía de los depósitos.

II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias

A. Entidades Financieras

Existe total libertad para la entrada o salida de las entidades financieras del mercado, así como para su fusión o absorción. La legislación argentina no establece restricciones en relación con la nacionalidad de los inversores que deseen participar en el sistema financiero local ni en cuanto a las operaciones que pueden realizar las entidades en que éstos participen, rigiendo el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y el extranjero.

Instalación de nuevas entidades financieras

La instalación de nuevas entidades financieras requiere la previa autorización del BCRA, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la LEF.

Las entidades pueden ser constituidas como bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, o cajas de crédito. A su vez, los bancos comerciales se distinguen, según las operaciones que se les autoriza a realizar, en: ***de primer grado*** y ***de segundo grado***.

El capital mínimo requerido se determina en función de la jurisdicción donde se encuentre radicada la actividad principal de la entidad, con niveles decrecientes de exigencia básica para las zonas con menos oferta relativa de servicios financieros y del tipo de entidad de que se trate. Así, el capital mínimo exigido para los bancos se fija entre \$ 25.000.000 y \$ 10.000.000; para las cajas de crédito entre \$ 6.000.000 y \$ 1.000.000 y para las restantes entidades entre \$ 10.000.000 y \$ 5.000.000.

Para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades y, además, que el país de origen cuente con un régimen de supervisión sobre base consolidada. No se da curso a las solicitudes de los denominados “bancos pantalla”.

Fusión, absorción y transferencia de fondos de comercio

La fusión, absorción o transferencia de fondos de comercio, que pueden ser convenidas entre entidades de igual o distinta clase, también están sujetas a la previa autorización del BCRA.

La entidad resultante de la fusión, o la que absorba a otra o incorpore su fondo de comercio, debe presentar una estructura económico-financiera que a juicio del BCRA justifique autorizar la concreción del proyecto.

Transformación de entidades financieras

Sujeto a la previa aprobación del BCRA, las entidades financieras pueden transformarse en otras de distinta clase.

Son requisitos esenciales para obtener tal autorización cumplir con las exigencias de capital mínimo, así como con otras regulaciones prudenciales y no presentar problemas de liquidez, solvencia, riesgo o rentabilidad.

Las cajas de crédito no pueden transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales.

Modificación en la composición accionaria

Conforme a las disposiciones del artículo 15 de la LEF, las entidades se encuentran obligadas a informar sin

demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en su calificación, o de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Asimismo, el BCRA debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas oportunamente tenidas en cuenta para acordarlas.

Están alcanzados por esta disposición, tanto la capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista, como cualquier otro acto por el que se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas, tales como el ejercicio de una opción de compra, la suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación y la sindicación de acciones, entre otros.

No se permite el ingreso de una entidad del exterior como accionista cuando se trate de uno de los denominados “bancos pantalla”.

También deben ser notificadas a la SEFyC las modificaciones significativas que se produzcan en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero que, directa o indirectamente, controlen a las entidades financieras constituidas en el país.

Directivos y Gerentes

Las entidades financieras deben someter a la consideración del BCRA los antecedentes de las personas que ocuparán cargos en el Directorio o Consejo de Administración, excepto que se trate de designaciones por renovación de mandatos.

La valoración de antecedentes rige para:

- *Promotores y fundadores*: junto con la solicitud de autorización para funcionar, se evalúan los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.
- *Directores o consejeros*: deben ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de i) sus antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad. Al menos, el 80% de la totalidad de los directores o consejeros deben acreditar experiencia vinculada con la actividad financiera. En el caso de las cajas de crédito, sus consejeros deben poseer idoneidad para la función, en tanto que los miembros del Comité de Dirección Ejecutivo deben, además, acreditar experiencia en materia financiera.
- *Gerente general o, en su defecto, subgerente general que posea facultades resolutivas respecto de decisiones directamente vinculadas con la actividad financiera*: deberán acreditar idoneidad y experiencia previa en esas actividades.

Los directores de bancos públicos, cuya designación depende de un acto del Poder Ejecutivo, pueden asumir los cargos mientras se tramite su autorización en el BCRA, considerando su designación en comisión, “ad referéndum” de la resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período.

Instalación de sucursales, cajeros y otras dependencias en el país

La expansión territorial de las entidades financieras a través de la apertura de sucursales en el país, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la LEF, requiere la previa aprobación del BCRA, que se halla facultado para denegar las solicitudes fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al BCRA, el que podrá expedirse manifestando su oposición si no se cumplieran los requisitos normativos exigidos para la habilitación.

Dentro de ese contexto legal, las disposiciones reglamentarias establecen que para poder instalar nuevas filiales, las entidades financieras deben reunir determinados requisitos, referidos básicamente al adecuado cumplimiento de las regulaciones prudenciales sobre capitales mínimos, liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

En consonancia con las políticas del BCRA tendientes a una mayor bancarización de la población, en especial en regiones con escaso o insuficiente servicio financiero, definidas de acuerdo con las cuatro categorías establecidas para la fijación del capital mínimo básico, las entidades financieras se encuentran autorizadas para establecer sucursales en las localidades pertenecientes a las zonas menos bancarizadas (III y IV) siempre que reúnan los referidos requisitos normativos. En cambio, para instalarlas en el ámbito de las zonas con mayor prestación de servicios financieros, deben contar con la expresa autorización del Directorio del BCRA. En estos casos, se tendrá en cuenta para conceder tal autorización, entre otros aspectos, si la solicitud está asociada a la simultánea instalación de igual cantidad de sucursales o dependencias especiales de atención -“agencias”-, en las categorías III o IV. Sin perjuicio de ello, podrán considerarse otras situaciones contempladas en la norma.

Las sucursales instaladas en las categorías III y IV por este procedimiento deberán permanecer en funciones como mínimo 24 meses, previéndose penalidades para el incumplimiento de este plazo.

Adicionalmente, al momento de la habilitación, las filiales que se autoricen deben reunir todas las exigencias establecidas en materia de medidas de seguridad.

Las entidades financieras también pueden brindar atención al público a través de las siguientes instalaciones:

- Dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios (entre otros: pago de prestaciones previsionales de la seguridad social, recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y servicios privados, tramitación de solicitudes de crédito y de tarjetas de crédito y/o débito, compra-venta de moneda extranjera).
- Dependencias en empresas de clientes y en sedes de cooperativas y/o de federaciones que las nuclean (en este caso, en localidades con menos de treinta mil habitantes) que cuenten con no menos de 100 empleados en relación de dependencia, para uso exclusivo de las mismas y de su personal, y para realizar sólo operaciones en cuentas de depósitos, recaudación de servicios, cobranzas de cuotas de préstamos y de tarjetas de crédito y pago de cheques emitidos por la empresa, a sus proveedores.
- Oficinas de atención transitoria (con días de atención y horarios reducidos o en períodos de temporada turística), en localidades donde no haya ninguna sucursal de entidad financiera, las que pueden realizar todas las operaciones admitidas para las sucursales, excepto el servicio de cuenta corriente bancaria.
- Agencias, en localidades de hasta treinta mil habitantes, para realizar, entre otras actividades, tramitaciones relacionadas con solicitudes de préstamos y otras financiaciones, de tarjetas de crédito y/o débito y apertura de cuentas de depósitos, así como desembolso de préstamos y recepción y cancelación de depósitos (hasta un cierto límite cuando se realicen en efectivo), pago de prestaciones de la seguridad social, cobranzas de servicios, impuestos y otros conceptos, transferencias entre cuentas a la vista, etc.
- Oficinas, en localidades de hasta treinta mil habitantes, para atender la recepción y tramitación de solicitudes de préstamos, de tarjetas de crédito y/o débito y de apertura y cierre de cuentas de cajas de ahorros, de cuentas de pago de remuneraciones y de cuentas básicas.
- Puestos permanentes de promoción, para brindar asesoramiento y para entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios que ofrecen.

Las cajas de crédito cooperativas pueden instalar, exclusivamente en la zona de actuación en la que se desarrolle su actividad, además de su casa matriz, hasta cinco casas adicionales, las que pueden revestir el carácter de oficinas de atención transitoria o sucursales.

Instalación de sucursales y oficinas de representación en el exterior

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LEF se requiere la autorización del BCRA para instalar sucursales y oficinas de representación en el exterior.

Las normas reglamentarias dictadas al efecto determinan requisitos similares a los establecidos para la apertura de sucursales en el país y, adicionalmente, se debe contar con el consentimiento del país extranjero. Las oficinas de representación sólo pueden desarrollar actividades no operativas.

Participación en entidades financieras en el exterior

Toda participación de las entidades financieras locales en otras del exterior, en porcentajes superiores al 5% del capital o de los votos de estas últimas, debe contar con la previa autorización de la SEFyC.

Para acceder a tal autorización, las entidades deben cumplir con las exigencias de capital mínimo y estar encuadradas en otras regulaciones prudenciales referidas a liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

La responsabilidad de la entidad local está limitada al aporte de capital previsto en la resolución autorizante, no pudiendo asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera.

No está permitido mantener participaciones en entidades financieras del exterior cuyos balances deban consolidarse con los de la entidad local, de acuerdo con las normas pertinentes, si la SEFyC no puede disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación consolidada.

Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país

De acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la LEF, para que los representantes de las entidades financieras del exterior puedan desempeñarse en el país, deben contar con la previa autorización del BCRA.

La autorización quedará condicionada al análisis y ponderación que la SEFyC realice del respectivo proyecto. En tal sentido, se dará curso a las solicitudes presentadas por las entidades constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país de origen para captar depósitos del público en las plazas del exterior en que operen y que no estén constituidas en países calificados como de baja o nula tributación.

Asimismo, se exige – entre otros aspectos – que la entidad solicitante cumpla con principios, estándares o normas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo internacionalmente aceptados, que esté sujeta a un sistema de supervisión consolidada y que la autoridad de supervisión del país de origen adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

La actividad de representante sólo puede ser ejercida por personas de existencia visible, debiendo designarse con carácter obligatorio un representante suplente, quien deberá asumir las responsabilidades propias de la función mientras dure la suplencia.

B. Entidades Cambiarias

Instalación de nuevas entidades cambiarias

El BCRA tiene a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de las entidades cambiarias, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.924 (Casas y Agencias de Cambio) y su Decreto Reglamentario N° 62/71 (modificado por el Decreto N° 427/79), que pueden ser constituidas como Casas de Cambio, Agencias

de Cambio u Oficinas de Cambio.

El capital mínimo requerido normativamente se establece conforme la clase de entidad de que se trate y la jurisdicción en la cual se va a instalar la misma. El monto mínimo para las casas de cambio se fija entre \$ 2.900.000 y \$ 600.000 y para las agencias de cambio entre \$ 1.450.000 y \$ 300.000.

En caso de otorgarse la autorización, deben constituir una garantía de funcionamiento, proporcional al capital mínimo previsto, y abonar una tasa de habilitación con anterioridad a la iniciación de actividades.

No se permite que la entidad solicitante se trate de uno de los denominados “banco pantalla”.

También se requiere la autorización del BCRA para actuar como *Corredor de Cambio*. Se define como tal a la persona que realiza, por cuenta de terceros y con intervención de una entidad autorizada -financiera o cambiaria-, intermediación habitual entre la oferta y la demanda de moneda extranjera y los demás servicios que se derivan de esa actividad. Los corredores de cambio pueden actuar en forma unipersonal o a través de sociedades colectivas constituidas por dos o más de ellos.

Modificación en la composición accionaria

La capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista, está alcanzada por esta disposición. Los requerimientos y obligaciones son similares a los establecidos para las entidades financieras. Todas las normas sobre negociaciones accionarias son aplicables a los casos en que por ejercicio de opción de compra, suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación de acciones u otro acto, se produzcan cambios en las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

Instalación de filiales en el país

La expansión de las entidades cambiarias a través de la apertura de filiales en el país, requiere la previa aprobación del BCRA, que se halla facultado para denegar las solicitudes fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Dentro de ese contexto legal, las disposiciones reglamentarias establecen que para poder instalar nuevas filiales, las entidades cambiarias deben reunir determinados requisitos referidos básicamente al adecuado cumplimiento de las regulaciones prudenciales, particularmente en materia de capitales mínimos y garantía de funcionamiento.

III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas¹⁸

El dictado del Decreto N° 1936 de diciembre de 2010, la sanción de la Ley N° 26.683 de junio de 2011 y las Resoluciones UIF N° 12/2011 y 37/2011, tornaron necesario modificar la normativa del BCRA para unificarla con las disposiciones adoptadas por ese organismo. Se conformó un grupo de trabajo integrado por funcionarios de ambos entes, que finalmente proyectó el texto de la actual Resolución UIF N° 121/11, proceso en el cual también se le otorgó participación al sector privado.

Las nuevas normas, mantienen el principio básico internacionalmente conocido como “conozca a su cliente” (condición indispensable para iniciar o continuar una relación comercial o contractual), e introduce procedimientos específicos en materia de debida diligencia del cliente (DDC) para las entidades financieras y cambiarias, cuyos aspectos salientes se describen a continuación.

Prevención del lavado de dinero

Antes de iniciar la relación comercial o contractual con un cliente, y durante la misma, se debe solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de la elección, como así también se debe definir el perfil del cliente (incluyendo el carácter económico, financiero y tributario) de acuerdo con procedimientos de control y prevención.

Las entidades financieras y cambiarias deben basarse en el conocimiento de la clientela para la apertura y mantenimiento de cuentas, prestando especial atención a su funcionamiento a fin de evitar que puedan ser utilizadas con fines de lavado de dinero. Además, deben considerar diferentes aspectos en el análisis de las posibles discordancias entre el perfil del titular de la cuenta y los montos y modalidades operados.

La norma define dos clases de clientes, en función de la frecuencia de las operaciones y de la cuantía de los montos operados: (i) los habituales (aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente) y (ii) ocasionales (los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente).

Sin perjuicio de dichos requisitos generales de identificación y de información a requerir a la clientela, se han contemplado situaciones particulares en las que las entidades deben prestar especial atención a la identificación de los clientes, a saber: (i) transacciones a distancia; (ii) actuación por cuenta ajena (fideicomisos, empresas vehículo); (iii) personas expuestas políticamente, categoría que abarca a los funcionarios públicos, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, ya sea que desempeñen o hayan desempeñado funciones en los dos últimos años, a los funcionarios públicos extranjeros y a los cónyuges o convivientes de las personas mencionadas anteriormente; (iv) fondos provenientes de otras entidades; (v) seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a \$40.000 que reciban las entidades financieras, caso en que deberán identificar a la persona que efectúe el depósito mediante la presentación de su documento y si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero (vi) operaciones realizadas por empresas transmisoras de fondos (vii) los servicios de corredores de cambio.

Las entidades financieras y cambiarias deben:

1. conservar por un plazo de 10 años la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que permita reconstruir las transacciones, la cual deberá estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes;

¹⁸ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.

2. designar un “Oficial de Cumplimiento” quien debe ser miembro del órgano de administración y, a su vez, tener la facultad de conformar un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" para planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por sus máximas autoridades;
3. implementar auditorías periódicas e independientes del programa global anti-lavado;
4. adoptar, en su área de recursos humanos, un programa formal y permanente de capacitación para sus empleados, incluidos los funcionarios de máximo nivel en la escala jerárquica, y sistemas adecuados de preselección que aseguren normas estrictas de contratación de empleados y de monitoreo de su comportamiento en relación con la materia;
5. tener procedimientos de control y prevención en los productos que ofrezcan en función de las políticas de análisis de riesgo que hayan implementado;
6. mantener una base de datos de las operaciones iguales o superiores a \$40.000 realizadas por sus clientes. Se deberán incluir en la base las operaciones iguales o superiores a \$5.000 cuando se trate de cuentas vinculadas a otras ya existentes;
7. reportar a la UIF aquellos hechos u operaciones inusuales o sospechosas detectadas en los plazos determinados por la Ley 25.246 (modificada por la Ley 26.683) y en la modalidad indicada por las disposiciones de la UIF.

Las normas sobre este tema tienen un alcance pleno respecto de las entidades financieras y cambiarias. En el caso de las asociaciones mutuales, sistemas cerrados de tarjetas de crédito y empresas remisoras de fondos, se recomienda observar ciertas disposiciones contenidas en dichas normas.

Prevención del financiamiento del terrorismo

El BCRA trabaja coordinadamente con organismos nacionales e internacionales en la lucha contra el financiamiento del terrorismo. En este contexto, dictó normas que obligan a las entidades financieras y cambiarias a:

1. previamente al inicio de la relación comercial o contractual, deben verificar con especial atención que los potenciales clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo dar cumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según los lineamientos establecidos por la Unidad de Información Financiera (UIF) mediante Resolución 125/09, en caso de verificarse la inclusión del potencial cliente en los referidos listados. Deben tomar idénticos recaudos respecto de sus clientes durante el mantenimiento de la relación comercial o contractual, conservando constancia documental de la realización de dichos controles;
2. la Comunicación “A” 5218 obliga a las entidades financieras y cambiarias a cumplir con la Resolución UIF N° 125/09 y a mantener actualizados las consultas y listados de terroristas y/u organizaciones terroristas;
3. prestar especial recaudo al momento de incorporar la información del ordenante de las transferencias de fondos, asegurándose de que la información sea completa y exacta, de acuerdo con la normativa vigente;
4. mantener la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con esta materia, que deben recopilar durante los plazos y con las condiciones establecidas en las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”, debiendo dichos registros permitir reconstruir completamente las transacciones y estar disponibles ante requerimientos de las autoridades competentes;
5. elaborar políticas escritas respecto de las operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo que incluyan, como mínimo, el diseño de procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría que verifique su cumplimiento, adecuados a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas emitidas por el BCRA.

Las previsiones contenidas en estas normas son de aplicación respecto de las operaciones en las que intervienen las entidades financieras y las casas, agencias y oficinas de cambio. En el caso de las asociaciones mutuales, sistemas

cerrados de tarjetas de crédito y empresas transmisoras de fondos, se recomienda observar ciertas disposiciones contenidas en dichas normas.

Es decir, a partir del dictado del Decreto N° 1936/2010, el Poder Ejecutivo Nacional amplió las facultades de la Unidad de Información Financiera (UIF), otorgándole el carácter de ente coordinador con facultades de dirección en el ámbito nacional, provincial y municipal. Si bien la facultad de dictar normas reglamentarias en estas materias recae en la UIF, el BCRA puede dictar normas complementarias en coordinación con dicha Unidad.

En consecuencia, en agosto 2011, el BCRA elaboró un nuevo texto ordenado¹⁹ donde establece que las entidades deberán remitir a la SEFyC copia certificada de la designación del Oficial de Cumplimiento titular y del suplente si lo hubiera, efectuada de acuerdo con las condiciones y dentro de los plazos establecidos en las normas emitidas por la UIF.

En lo que respecta a las bases de datos, las entidades deberán mantener la información correspondiente a los clientes que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 40.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos, entre otros: depósitos en efectivo o con títulos valores, colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad, pases activos y pasivos, compraventa de títulos valores -públicos o privados- o colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión, compraventa de metales preciosos, compraventa en efectivo de moneda extranjera, pago de importaciones y cobro de exportaciones.

La guarda y mantenimiento de la información comprenderá también los casos de clientes que -a juicio de la entidad interviniente- realicen operaciones vinculadas que, aun cuando -consideradas individualmente- no alcancen el nivel mínimo de \$40.000, en su conjunto exceden o llegan a dicho importe. En ese caso corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones -cualquiera sea su importe individual- que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a \$ 5.000 (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

No deberán abonarse por ventanilla, cheques -comunes o de pago diferido- por importes superiores a \$50.000, ni letras de cambio -a la vista o a un día fijo- giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas por importes superiores a \$25.000, salvo determinadas excepciones.

Asimismo, los desembolsos por las financiaciones superiores \$50.000 que otorguen las entidades financieras deberán ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Por último, las diversas medidas que ha adoptado el BCRA tendientes a lograr un mayor grado de inclusión financiera, entre las que se cuentan la implementación de la Cuenta Gratuita Universal (CGU), las cuentas gratuitas para jubilados y pensionados, la reducción de costos de transferencias electrónicas de fondos y en el uso de cajeros automáticos, promueven una mayor bancarización e inclusión social y colaboran, en base a una mayor trazabilidad, en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

¹⁹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.